



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real  
Demandante(s): FNA  
Demandado(s): Diego Armando Méndez Ayala y Otro  
Radicación: 25269310300120210015500

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del C.G. del P. los *Jueces Civiles del Circuito* son competentes para conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de *mayor cuantía*. Al respecto, el artículo 25 *ibidem* señala que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que al momento de la presentación de la demanda excedan el equivalente a 150 smlmv, es decir, superiores a \$ 131.670.450 para el año 2020 y \$136.278.900 para el año 2021.

2. A su turno, “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*” (artículo 18, numeral 1°, *ibidem*); y “*en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*” (artículo 17, numeral 1°, *ibidem*).

3. En relación con la cuantía, son de *mínima cuantía* aquellos procesos cuyas *pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*, es decir, no superiores a \$36.341.040 para 2021. Y de menor cuantía, los procesos que tienen pretensiones patrimoniales *que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*, esto es, aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los \$36.341.040 y los \$136.278.900 para 2021.

4. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P. la cuantía se determina: “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

5. En el presente caso, la parte demandante informó que “*las pretensiones al momento de presentación de la demanda, la cual estimo exclusivamente para efectos de determinar la competencia en (...) (\$24'460.732), aproximadamente, tratándose así de un proceso de MINIMA cuantía.*”

6. En estas condiciones, dado que las pretensiones de la demanda son *inferiores a 40 smlmv* este despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues la misma, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P., radica en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá en única instancia.

7. Así las cosas, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes.

Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de DIEGO ARMANDO MENDEZ AMAYA y MAIRA KATHERINE RODRIGUEZ GUERRERO, por falta de competencia, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (Cund.), para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 106, hoy 8 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

**SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA**  
Secretaría

Firmado Por:

**Diego Fernando Ramirez Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af028be167643f24dfcb7bb0f63c7d42de692a54444165c592563a1c2435f97**

Documento generado en 05/11/2021 11:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>